



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0006/2020** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0006/2020</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Domicilio Particular <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Domicilio Particular <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 30:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de



México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **OIC/MAL/D/0006/2020** integrado con motivo de la recepción del oficio **SCG/DGCIUCA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1392/2020** en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambas del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se recibió en este Órgano Interno de Control oficio número **SCG/DGRA/DADI/207/2020** de fecha catorce de enero de dos mil veinte, por medio del cual, el Licenciado **Galo Villafuerte Arredondo**, Director de Atención a Denuncias e Investigación en la Secretaría de la Contraloría General, remitió al Licenciado Rogelio Javier Franco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el oficio número **INFODF/DAJ/SCR/427/2019**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual la ciudadana Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, remitió copia certificada del expediente del Recurso de Revisión número **RR.IP.1110/2018** del expediente número **RAA 0818/18**, en el cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.

Emisión: [Firma]



2. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, en el cual se ordenó la realización de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose el presente asunto, bajo el expediente número **OIC/MAL/D/0006/2020**.
3. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación emitió **Acuerdo de la Calificación de la Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual determinó como **NO GRAVE**, la conducta imputable al ciudadano **ENRIQUE REYNOSO MARTÍNEZ**.
4. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta el mismo día de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, emitió **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable para que compareciera a la respectiva Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día catorce de enero de dos mil veintiuno, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0076/2021**, al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUSANO**, así como a la Denunciante, Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, el Representante de la Alcaldía Milpa Alta y la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, a fin de que comparecieran a la Audiencia Inicial.
7. En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se desahogó la **Audiencia Inicial** sin la comparecencia del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUSANO**, por lo que no ejerció su derecho a declarar, ni de ofrecer pruebas de su parte; asimismo asistieron las demás partes involucradas, las cuales, en su caso, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas.



8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas** para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente:

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO** se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas **no graves** de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO** de servidor público dentro de la Alcaldía Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, dentro del periodo comprendido del **uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veinte**.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/0219/00579, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del uno de enero de dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental A", con número de plaza 19003648 y número de empleado 967388.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/0820/00003, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, a nombre del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental A", con número de plaza 19003647 y número de empleado 967388.



Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir sus originales documentos públicos, emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, dentro de la Alcaldía Milpa Alta, así como el periodo en el que estuvo en el cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, al haber sido proporcionada dicha información por la Directora de Recursos Humano de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I.** Las Personas Servidoras Públicas;
- II.** Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III.** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con las copias certificadas de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/0219/00579, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del uno de enero de dos mil

01/11/2020



diecinueve, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental A", con número de plaza 19003648 y número de empleado 967388, así como copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/0820/00003, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ambas a nombre del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental A", con número de plaza 19003647 y número de empleado 967388.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha treinta de noviembre dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

1) Para el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA: Para el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se atribuyen, se desempeñaba como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A RIESGOS en la Alcaldía Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en haber incumplido lo ordenado en la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión número **RR.IP.1110/2018**, en la cual se ordenó al sujeto obligado (Alcaldía Milpa Alta), que debió entregar la respuesta mediante el correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso o ponerla a disposición en un sitio de internet. No obstante, insistió en poner a disposición del peticionario en consulta directa, las cédulas post-sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como se advierte del oficio número UAR/102/19. Por lo que presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que generó un probable incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día dos de febrero de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas



por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, las cuales consisten en las siguientes:

- 1. Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; con número de Recurso **RR.IP.1110/2018**; número de folio de solicitud **0412000089818**; y número de expediente **RAA 0818/18**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó al Sujeto Obligado (Alcaldía Milpa Alta) proporcionar la información respetando la modalidad requerida por la solicitante (medio electrónico gratuito); y que el ciudadano Horacio Reynoso Campuzano, incumplió con dicha disposición.

- 2. Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUSANO**, no entregó a la parte recurrente la información requerida en la modalidad señalada por esta, es decir, al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el Recurso de Revisión; de acuerdo a lo que se ordeno en la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- 3. Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del oficio número **AMA/UT/95/2020**, signado por la Licenciada Vania Lozano Medina, entonces Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta.



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el ciudadano Horacio Reynoso Campuzano, fue el encargado de atender y dar respuesta a la solicitud de información pública de folio **0412000089818**, misma que no fue proporcionada en la modalidad solicitada por la peticionaria.

- 4. Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del oficio número **UAR/162/19**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Riesgos de la Alcaldía Milpa Alta, el ciudadano Horacio Reynoso Campuzano.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el ciudadano Horacio Reynoso Campuzano, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Atención Riesgos de la Alcaldía Milpa Alta, generó respuesta a fin de dar cumplimiento a la Resolución **RR.IP.1110/2018** y Recurso de Atracción **RAA 0818/18**, cambiando la modalidad de entrega de respuesta, sin fundamentar ni motivar dicho cambio, al haber puesto a disposición del particular en consulta directa las cédulas post-sismo, y no a través de medio electrónico gratuito al ser la medida elegida por la recurrente.

- 5. Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio número **059/0219/00579** de la cual se advierte el movimiento "Alta por reingreso", con fecha primero de enero de dos mil diecinueve, con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", número de plaza **19003648**, número de empleado **967388**.
- 6. Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio **059/0820/00003**, con descripción del movimiento de "Baja por renuncia" de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, número de plaza **19003648**, número de empleado **967388**.



Respecto a las pruebas señaladas en los numerales **05 y 06** las mismas ya fueron valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, dentro del periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

7. Documental Pública.- Consistente en copia certificada del comprobante de domicilio, con ubicación en: [REDACTED]

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el domicilio del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUSANO**.

8. Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Constancia de Registro en el RFC a nombre del ciudadano Horacio Reynoso Campuzano.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el Registro Federal de Contribuyente del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUSANO**.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, durante el ejercicio de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, omitió entregar a la parte recurrente la información requerida, en la modalidad señalada, respecto de la respuesta a la solicitud de información pública identificada con el número **0412000089818**, de acuerdo a lo señalado en la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho del Recurso **RR.IP.1110/2018**, y número de expediente **RAA 0818/18**, en la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió Revocar la Respuesta a la solicitud de información pública en comento, emitida en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho con el archivo electrónico denominado **"89818 PC.pdf"**, a través de la Plataforma Nacional de



Transparencia, así mismo ordenó al Sujeto Obligado (Alcaldía Milpa Alta), emitir respuesta a la solicitud de información emitida por la recurrente Yessica Irene Corral Urbina, la cual debía ser entregada a través de la dirección de correo electrónico proporcionado por la misma, en razón de que, de acuerdo al estado procesal en el momento que se Resolvió el Recurso de Revocación, era imposible emitir respuesta a través del medio señalado en la solicitud de información pública; así como de lo señalado en el Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, no dio atención a lo ordenado en los resolutivos Primero y Segundo de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, antes mencionada; lo que generó un incumplimiento a lo establecido por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación con la que se generó una transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día dos de febrero de dos mil veintiuno.

- a) Respecto al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO** en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGVOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0076/2021** de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el cual le fue debidamente notificado el día catorce del mismo mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día dos de febrero de dos mil veintiuno; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número CI/MAL/D/0006/2020; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, tal y como se dejó constancia en el acta de Audiencia de



Inicial; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Organismo Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establecida.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN MILPA ALTA

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal



que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Romos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

Atento a lo anterior, es por ello que, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, al momento en que ostentaba el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

- b) Para la ciudadana **YESSICA PALOMA BAEZ BENITEZ**, **Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0077/2021** de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el cual le fue debidamente notificado el veintiuno del mismo mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día dos de febrero de dos mil veintiuno; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de



Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en contra del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, dentro del expediente número **OIC/MAL/D/0006/2020**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, tal y como se dejó constancia en el acta de Audiencia de Inicial; lo que conllevó a que no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

c) Para la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, la ciudadana **ELIZABETH CABALLERO QUIROZ**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, en vía de declaración, la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de los documentales anexas al mismo..."
(sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **ELIZABETH CABALLERO QUIROZ, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" ... (sic)

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la ciudadana **ELIZABETH CABALLERO QUIROZ**, en su calidad de **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada de la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; con número de Recurso **RR.IP.1110/2018**; número de folio de solicitud **0412000089818**; y número de expediente **RAA 0818/18**. Mediante la cual se pretende acreditar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó al Sujeto Obligado (Alcaldía Milpa Alta) proporcionar la información respetando la modalidad requerida por la solicitante (medio electrónico gratuito); y que el ciudadano Horacio Reynoso Campuzano, cumplió con dicha disposición
2. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve. Mismo que pretende acreditar la omisión de respuesta por parte del ciudadano Horacio Reynoso Campuzano, toda vez que no proporcionó la información por la vía requerida, omitiendo motivar y fundamentar el cambio para la emisión de la misma.
3. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del oficio número **AMA/UT/95/2020**, signado por la Licenciada Vania Lozano Medina, entonces Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, mediante la cual se pretende acreditar que el Horacio Reynoso Campuzano, era el responsable de atender y dar respuesta a la solicitud de información pública de folio **0412000089818**, misma que no fue proporcionada en la modalidad solicitada por la peticionaria.
4. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del oficio número **UAR/162/19**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Riesgos de la Alcaldía Milpa Alta, el ciudadano Horacio Reynoso Campuzano, mediante el cual se pretende acreditar que dicho ciudadano generó respuesta a fin de dar cumplimiento a la Resolución **RR.IP.1110/2018** y Recurso de Atracción **RAA 0818/18**, cambiando la modalidad de entrega de respuesta, sin fundamentar ni motivar dicho cambio.
5. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DCH/2697/2020** y anexos, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la ciudadana Tania Monserrat Martínez Pradel,

ALCALDÍA MILPA ALTA

Av. Coordinación 5407, esquina Avenida Sorzana, Colonia Milpa Alta
Municipio Milpa Alta, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5656 1100 Ext. 2000



Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el último domicilio particular, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio del cargo, el salario neto, fecha de conclusión del cargo, funciones y Área de adscripción; datos relacionados al servidor público: **Horacio Reynoso Campuzano**, bajo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Atención a Riesgos de la Alcaldía Milpa Alta; de los cuales se acredita que el ciudadano en cita ostentó, en la época de los hechos, el carácter de servidor público, bajo el cargo público en mención; datos que se relacionan y coinciden con la narrativa de los hechos en cita; asimismo son corroborados mediante copias certificadas de las documentales correspondientes para tal efecto.

- 6. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio número **059/0219/00579** de la cual se advierte el movimiento "Alta por reingreso", con fecha primero de enero de dos mil diecinueve, con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", número de plaza **19003648**, número de empleado **967388**.
- 7. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio **059/0820/00003**, con descripción del movimiento de "Baja por renuncia" de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, número de plaza **19003648**, número de empleado **967388**.
- 8. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del comprobante de domicilio, con ubicación en: [REDACTED]
- 9. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada de la Constancia de Registro en el RFC a nombre del ciudadano **Horacio Reynoso Campuzano**. (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno; por lo que con oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0526/2021**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, formulo sus alegatos consistentes en lo siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**.





SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales y Enlace de Transparencia y Rendición de Cuentas y Datos Personales de la Dirección General de Administración, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que los multicitados ciudadanos, adscritos a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se determina que esa Unidad Departamental de Investigación, únicamente se constriñe en ratificar los elementos que obran en el expediente en que se actúa, con el fin de confirmar que con los mismos se acredita la plena responsabilidad de los ciudadanos en comento y por ende considera pertinente la imposición de alguna sanción administrativa. Al respecto, esta autoridad considera que dichos elementos han sido analizados y valorados a lo largo de la presente Resolución Administrativa, por lo que con los mismos y los aportados por las demás partes en el presente procedimiento, se determinara lo conducente, para la imposición de alguna medida o eximirlo de la misma.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO** en su calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."



Hipótesis normativa que establece la obligación a todo servidor público de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; la cual fue transgredida por el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, al haber transgredido el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de haber proporcionado la información solicitada recaída en el folio **0412000089818**, en una modalidad diversa a la que le fue indicada a través de la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin encontrarse debidamente fundamentado y motivado el cambio de dicha modalidad.

Lo anterior, trajo como consecuencia que se generaran la siguiente irregularidad:

ÚNICA: Para el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se atribuyen, se desempeñaba como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A RIESGOS en la Alcaldía Milpa Alta**, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en haber incumplido lo ordenado en la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión número **RR.IP.1110/2018**, en la cual se ordenó al sujeto obligado (Alcaldía Milpa Alta), que debió entregar la respuesta mediante el correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso o ponerla a disposición en un sitio de internet. No obstante, insistió en poner a disposición del peticionario en consulta directa, las cédulas post-sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como se advierte del oficio número UAR/102/19. Por lo que, se tiene por acreditado el hecho de que transgredió lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que generó un incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Normatividad incumplida:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"... Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.





*En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...***

De la normatividad antes transcrita, se establece que el acceso a la información pública solicitada se entregará en la modalidad elegida por el solicitante y en caso de que la entrega por ese medio no se pueda efectuar de manera fundada y motivada el sujeto obligado ofrecerá otra u otras modalidades de entrega. En ese sentido, se tiene que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, transgredió a lo estipulado en el artículo antes transcrito, debido a que no dio cumplimiento a la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se le instruye al sujeto obligado (Alcaldía Milpa Alta), lo siguiente:

- *“Turne la solicitud de mérito a todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrán omitir a la **Dirección de Protección Civil** y entregue los dictámenes técnicos actualizados de inmuebles en alto riesgo de colapso; así como, la información sobre inmuebles que se encuentren en alto riesgo y con seguridad incierta, afectados por el sismo 19 de septiembre del 2017.*

*Cabe mencionar que, en virtud de que **la modalidad de entrega elegida por la recurrente fue la correspondiente a “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, y ello **ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente asunto**, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta, mediante el **correo electrónico que la particular proporcione en su solicitud de acceso**, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.” (Sic)*

Lo anterior, deriva de los siguientes hechos, que de manera cronológica serán enunciados a continuación, para mayor referencia de los hechos que llevaron a determinar la responsabilidad del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**:

- 1) En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se generó la solicitud de información pública identificada con el número de folio **0412000089818**.



- 2) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de *Sujeto Obligado* de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública antes mencionada, cargo el archivo denominado "**89818 PC.pdf**", con el fin de dar respuesta a dicha solicitud.
- 3) Derivado de ello, la ciudadana solicitante Yessica Irene Corral Urbina, interpone Recurso de Revisión, en contra de la respuesta mencionada en el numeral que antecede, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1110/2018**, en razón de que a dicho de la recurrente, el archivo con el que el sujeto obligado dio respuesta, el mismo no se podía consultar.
- 4) Al respecto la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, se pronuncia sobre dicha respuesta, advirtiendo que existe una falla en el sistema **INFOMEX**, razón por la cual el archivo en cuestión, no podía ser consultado.
- 5) En ese sentido, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realiza investigaciones con la finalidad de esclarecer los hechos que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó. De lo que se concluyó que no existía error alguno en el sistema **INFOMEX**, sin embargo, se determinó que el archivo con el que el Sujeto Obligado dio respuesta se encuentra vacío, es decir, que el mismo no contiene información.
- 6) En virtud de lo anterior, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejerció su facultad de atracción, para resolver el Recurso de Revisión, recaído en el expediente número **RR.IP.1110/2018**, en la que se instruyó al Sujeto Obligado, dar cumplimiento a la misma, en términos de lo transcrito en párrafos que anteceden.
- 7) Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Atención a Riesgos, da respuesta a los resolutivos Primero y Segundo, mediante oficio número **UAR/162/2019**, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia; mediante el cual señaló que a la fecha, aun no se emitían Dictámenes Actualizados, así mismo puso a disposición de la solicitante, en **consulta directa**, las cédulas post-sismo.
- 8) Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que se transgredió lo establecido en el artículo



213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de un incumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debido a que no entregó la información de acuerdo a lo establecido en la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

- 9) Situación que se hizo de conocimiento al entonces Alcalde en Milpa Alta, a través del oficio **INFODF/DAJ/SCR/105/2019**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el cual se instruye al Sujeto Obligado, con el fin de que se de cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI.
- 10) En virtud de ello, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, con fines de cumplimiento, remitió en medio electrónico a la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el oficio **UT/76/2019**, junto con 28 anexos, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución en cuestión.
- 11) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que se transgredió lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de un incumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de no haber entregado la información de acuerdo a lo establecido en la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

De los hechos antes citados, se acredita plenamente que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, es responsable por haber transgredido lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que una vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el Recurso de Revisión **RR.IP.1110/2018**, en el que se determinó revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y en la misma se ordena emitir una nueva respuesta, misma que debía ser entrega mediante el correo electrónico que proporciono la parte recurrente,



mediante la solicitud de información pública; al respecto, se tiene por acreditado que con oficio **UAR/162/2019**, signado por ausencia por el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, remitido a la titular de la Unidad de Transparencia, se pretende dar atención a la solicitud antes citada, en el que informó que aún no se emitían Dictámenes Actualizados, así mismo puso a disposición de la solicitante, en **consulta directa**, las cédulas post-sismo.

Por lo que una vez que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó a esa Alcaldía Milpa Alta, que el medio por el cual ponía a disposición la información solicitada, correspondiente *las cédulas post-sismo*, era incorrecto en razón de que, mediante la Resolución mencionada se indicó que dicha documentación debía ser entrega mediante el correo electrónico que designó la parte recurrente en la solicitud de información pública. Al respecto con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, remite a la recurrente el oficio **UT/76/2019**, junto con 28 anexos, en el que señala que con oficio **UAR/162/2019**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se atiende a la revocación de respuesta que fue determinada mediante la resolución emitida por el INAI.

Del contenido del oficio **UT/76/2019**, se aprecia que el sujeto obligado no emitió nueva respuesta, únicamente remitió el mismo oficio **UAR/162/2019**, en el que se indicaba que se ponían a disposición de consulta directa de la recurrente, *las cédulas post-sismo*, lo que se concluye en que nuevamente, la entrega de información no se hizo por el medio indicado; así como tampoco se tuvo por debidamente fundamentado y motivado el hecho de que se hubiese cambiado la modalidad de respuesta, para dar atención a la resolución al ~~recurso de~~ revisión, recaído en el expediente **RR.IP.1110/2018**, emitida en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la solicitud de información pública con folio **0412000089818**. Con ello se tiene por transgredido lo establecido en el artículo Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que a su vez se traduce en una inobservancia a lo establecido en la fracción XVI, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas



consistentes en las copias certificadas de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/0219/00579, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del uno de enero de dos mil diecinueve, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental A", con número de plaza 19003648 y número de empleado 967388, así como copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/0820/00003, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ambas a nombre del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental A", con número de plaza 19003647 y número de empleado 967388.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidor público con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta** debía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, debía *dar cumplimiento en todo sentido a la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la solicitud de información pública identificada con el folio **0412000089818**. Situación que no sucedió así en razón de que dicha respuesta, se puso a disposición a través de consulta directa en los archivos de la Dirección de Protección Civil, no siendo remitida al correo proporcionado por la recurrente, tal como se estableció en la resolución antes mencionada, lo que se traduce en un desacato a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado, de derecho, pues*



la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**; por lo que se acredita el incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, este se advierte de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/0219/00579, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del uno de



enero de dos mil diecinueve, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental A", con número de plaza 19003648 y número de empleado 967388, así como copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/0820/00003, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ambas a nombre del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental A", con número de plaza 19003647 y número de empleado 967388; es "**bajo**" no obstante, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día uno de enero de dos mil diecinueve, fue dado de alta en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro meses, en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, no obstante, su actuar como servidor público, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el entonces, **Director de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México**, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/0226/2021** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a través del cual refiere que a esa fecha no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano NO cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia .

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el



ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro de la Alcaldía Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público incumpliera con su obligación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tenía en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control advierte que, si existe registro de Procedimientos de Responsabilidad iniciados en contra del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, por incumplimiento a sus obligaciones, por los cuales fue sancionado.

No obstante, a pesar de que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, cuenta con antecedentes un Procedimiento de Responsabilidad en su contra por el cual fue sancionado, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue



sancionado, fueron diversas al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe por parte del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento con sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tenía en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, como servidor público dentro de la Alcaldía Milpa Alta, con cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por



los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en su calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, toda vez que **INCUMPLIÓ** con obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tenía en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta, adscrito a la Alcaldía Milpa Alta (Sujeto Obligado)**, establecidas en **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, contraviniendo lo establecido en el artículo 49, fracción XVI del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, contaba con un nivel jerárquico de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, con una antigüedad en el cargo de aproximadamente cuatro meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el multicitado ciudadano, **NO** cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y/o de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público, haya omitido cumplir su



obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Riesgos en la Alcaldía Milpa Alta**, una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/0076/2021** de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, notificado debidamente al servidor público el día catorce del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber realizado su declaración, ni presentado pruebas, alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio idóneo para desvirtuar la irregularidad imputada, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta autoridad



determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCLUPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enefino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **HORACIO REYNOSO CAMPUZANO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

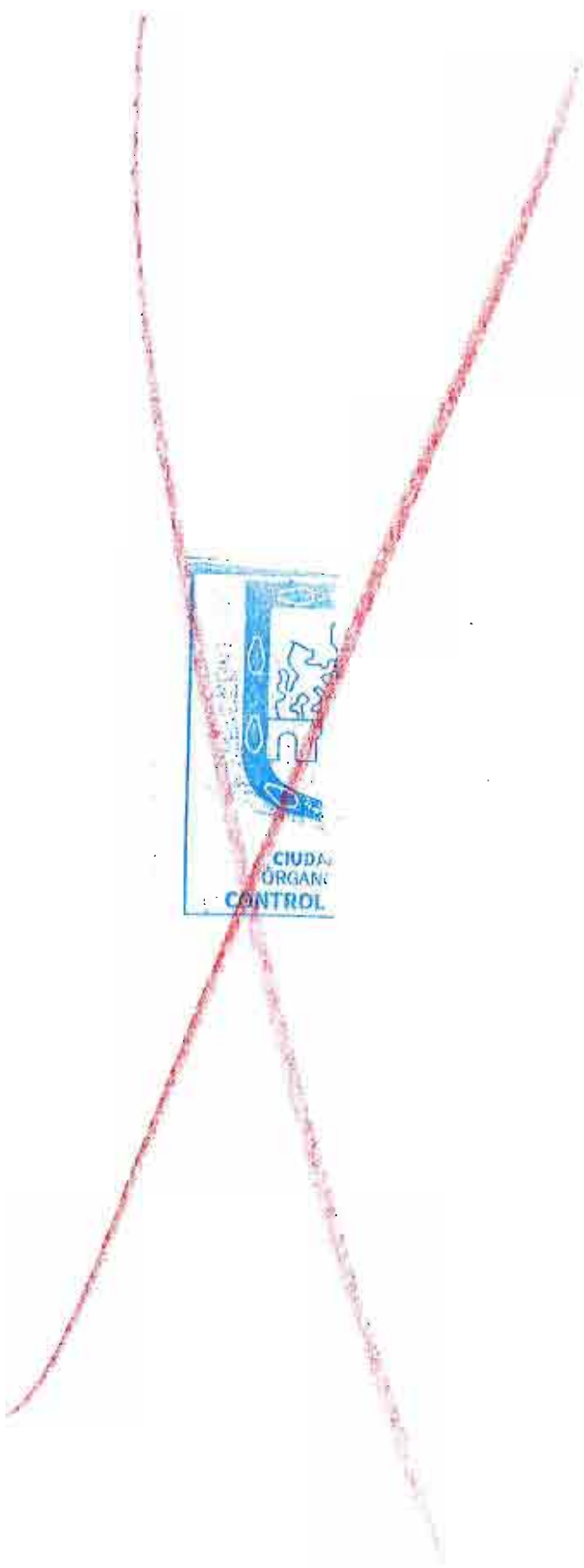


QUINTO.-

Notifíquese personalmente la emisión de la Presente Resolución a la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ**, en su cargo como **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS** en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de **Denunciante**, de conformidad con la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





CIUDAD
ORGAN
CONTROL